



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-181/2022

**PARTE ACTORA:** NOEL GARCÍA  
GARCÍA Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Noel García García, Leticia Pérez Gerónimo y Reyna González Méndez,<sup>1</sup> ciudadanos indígenas, ostentándose como Presidente Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorera, respectivamente, del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca; en contra de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en el expediente **JDC/673/2022**, que entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio hecho valer por el actor de la instancia local, consistente en

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

la negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del referido Estado, de expedirle la acreditación y sello para el desempeño de su cargo como Síndico Municipal de dicho ayuntamiento.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto. ....	2
II. Medio de impugnación federal. ....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia. ....	7
RESUELVE .....	11

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, así como el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-6862/2022 se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2022

ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

**2. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte, se instaló legalmente el ayuntamiento para el periodo 2020-2022, quedando como suplente del Síndico Municipal el ahora actor.

**3. Privación de la libertad del Síndico Municipal Propietario.** Desde el veintisiete de mayo de dos mil veintidós,<sup>3</sup> el ciudadano que desempeñaba el cargo de Síndico Municipal Propietario se encuentra privado de su libertad.<sup>4</sup>

**4. Toma de protesta del Síndico Suplente.** El veinte de junio, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del ayuntamiento designaron a Rolando López Martínez como Síndico Municipal provisional, le tomaron la protesta de ley y le expedieron el nombramiento correspondiente.

**5. Solicitud del ayuntamiento.** El primero de julio, los integrantes del ayuntamiento presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, solicitando se emita el dictamen y decreto correspondiente por el cual se declare y autorice al Síndico suplente, para que pueda asumir el cargo de Síndico municipal propietario.

**6. Medio de impugnación local.** El once de julio, Rolando López Martínez presentó ante el Tribunal local, juicio ciudadano a fin de impugnar diversos actos relacionados con la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y derecho del cargo, al no materializarse su designación como Síndico municipal propietario del

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> El diecinueve de junio posterior, fue dictado el auto de formal prisión.

ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

7. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDC/673/2022 del índice del Tribunal local.<sup>5</sup>

**8. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado referente a sustanciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del Síndico Municipal Propietario de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, e inexistente la negativa atribuida a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo respecto a otorgar la acreditación como Síndico Municipal Propietario de quien fuera actor ante aquella instancia.

## **II. Medio de impugnación federal.<sup>6</sup>**

9. **Demanda.** El treinta de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El diez de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-181/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>5</sup> En su oportunidad reencauzado a JDCI/164/2022.

<sup>6</sup> **Acuerdo General 4/2022.** El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2022

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación con la acreditación del Síndico Municipal del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>7</sup> en Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en los cuales se expone que en virtud

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>9</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio se acredita la **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

16. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la

---

<sup>9</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2022

providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

17. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

18. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>10</sup>

19. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>

20. A juicio de esta Sala Regional, la parte actora, en su calidad de Presidente, Regidora de Hacienda y Tesorera todos del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, no cuentan con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local.

21. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora realiza una serie de manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida el pasado veintitrés de septiembre, lo cierto es que no formaron parte del juicio que pretenden controvertir.

22. Pues es importante señalar que, las partes involucradas en la controversia ante la instancia local fueron Rolando López Martínez, quien se ostentó como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, quien impugnó diversos actos relacionados con la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y derecho del cargo, al no materializarse su designación como Síndico.

23. Señalando como responsables a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso y la Dirección de Gobierno de la Secretaría General ambas del Estado de Oaxaca.

24. En ese sentido, se estima que el acto impugnado no genera a la parte actora una afectación a su esfera de derechos, pues como se advierte no formó parte de la controversia ante la instancia local, por tanto, no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

25. Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el juicio electoral SX-JE-139/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-181/2022

26. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al tribunal local señalado, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94,

**SX-JE-181/2022**

95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta; Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.